



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 5 MAR 2021 de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Sucesión No. 2016-1110.

Procede el despacho a zanjar sobre la objeción formulada por el apoderado judicial de la heredera Silvia Elena Barajas Roberto, contra el trabajo de partición presentado por la procuradora judicial de la parte interesada a folios 175 a 179 del cuaderno principal.

Fundamentos de la objeción

Inconforme con el trabajo de partición presentado dentro del proceso de marras, el apoderado judicial de la heredera Silvia Elena Barajas, lo objeto, tras alegar que: (i) se adjudicó un porcentaje del inmueble al señor José Eduardo Barajas Roberto, pese a no haber sido reconocido como heredero de los causantes al interior del asunto, ni mucho menos notificado en debida forma con las advertencias de que tratan los artículos 1289 del Código Civil y 492 del Código General del Proceso; (ii) en la hijuela No. 4 no se señaló el número de cedula de ciudadanía de la adjudicataria Silvia Elena Barajas Roberto; y (iii) no se mencionó a quien el Incora por Resolución No. 110 de 28 de marzo de 1995 adjudicó el predio.

Así las cosas, y cumplidos a cabalidad los requisitos previos, procede este Despacho a dilucidar las objeciones aquí formuladas, previas las siguientes,

Consideraciones

1. La partición es un acto jurídico que debe cumplir unos requisitos específicos, dentro de los cuales se encuentra aquel que indica que "la base real y objetiva de la partición, es el inventario debidamente aprobado" (arts. 472 y 1310 del Código Civil). Así mismo, el trabajo de partición puede ser rehecho de oficio o a petición de parte, mediante la formulación de objeciones, las cuales deben encausarse a poner de presente la incongruencia entre la orden de refacción y el trabajo de partición refaccionado, excluyéndose la posibilidad de objetar hechos sobre los cuales feneció la oportunidad procesal de controversia.

2. Pues bien, como puede observarse en el caso que nos ocupa nuestra atención, la objeción formulada por el apoderado judicial de la señora Silvia Elena Barajas habrá de despacharse de forma desfavorable, en la medida en que de la revisión de las actuaciones surtidas al interior del diligenciamiento, advierte ésta juzgadora, que en proveído calendado 21 de octubre de 2016 (fl. 26 cd. 1) se reconoció a José Eduardo Barajas Roberto y Silvia Elena Barajas Roberto "*como herederos de los causantes; en su calidad de hijos, de quienes se ordena su notificación de manera personal en los términos previstos en los artículos 291 y*

8

siguientes ídem, para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudian la asignación que se le hubiere deferido.”. Del mismo modo, se advierte que el heredero José Eduardo Bajaras Roberto se notificó por aviso (fls. 40-43 y 52-59) quien dentro del término concedido guardó silente conducta.

Desde esa perspectiva, es indiscutible que lo solicitado por el objetante es inviable, si se tiene en cuenta que en efecto el señor José Eduardo Barajas Roberto fue reconocido como heredero, amén de haberse agotado en debida forma el requerimiento previsto para los fines del artículo 1289 del Código Civil.

3. Igual suerte negativa debe tener dicho análisis en cuanto a las restantes inconformidad planteadas, esto es, no haberse señalado en la hijuela 4 del mencionado trabajo de partición el número de identificación de la señora Silvia Helena Barajas Roberto, así como tampoco hacerse mención que el predio reclamado fue adjudicado al causante mediante Resolución No. 110 de 28 de marzo de 1995, dado que la objeción al trabajo de partición debe ser fundamentada en la violación de la ley sustancial o procesal, como por ejemplo, la violación notoria de los límites de discrecionalidad del partidor en la aplicación de la equidad para la formación de hijuelas, o la existencia o inexistencia de una determinada hijuela, situaciones que no se configuran en el presente asunto.

4. Sin embargo, ante la situación que se presenta en cuanto al nombre de la heredera Silvia Elena Barajas Roberto, y dada la función de control que esta juzgadora esta llamada a cumplir por mandato del artículo 509 numeral 5° del Código General del Proceso, se ordena que se rehaga la partición, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, el partidor, realice las precisiones que considere en cuanto al nombre e identificación de los herederos, atendiendo las diferentes actuaciones adelantadas al interior del asunto (art. 1394 y s.s del Código Civil).

En cuanto a la solicitud dirigida a que se incluya en el trabajo de partición, que el bien objeto de adjudicación fue adjudicado al causante por el Incora mediante Resolución No. 110 de 28 de marzo de 1995, nada se ordenará al respecto, pues dicha ausencia no constituye error alguno en la partición presentada, máxime cuando el certificado de tradición y libertad contiene la información en cuanto a la situación jurídica del bien, el historio de propietarios y sus respectivos soportes.

En virtud de lo expuesto, se resuelve:

Primero.- Declarar infundadas, y por ende, improperas, las objeciones al acto de partición esgrimidas por el apoderado judicial de la heredera Silvia Elena Barajas Roberto.

Segundo.- Rehágase consiguientemente el trabajo de partición, distribución y adjudicación de los bienes relictos de los causantes Lino Barajas Rubio y Indalecia Roberto Barajas, en los términos precisados en la parte motiva de este proveído (Art. 599 num 5 del C.G.P.).

Tercero.- Sin lugar a costas en el presente asunto, por no aparecer causadas.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

HLAER

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica por ESTADO No.	23
Hoy	2 MAR 2021
El Secretario.	HÉCTOR TORRES TORRES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ~~1 MAR 2021~~ de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Sucesión No. 2016-1110.

Estese a lo dispuesto en calenda de esta misma data.

Notifiquese (2),

MARÍA JOSÉ AVILA PAZ
Juez

MLER

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 23- Hoy El Secretario. 2 MAR 2021 HÉCTOR TORRES TORRES
